

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 4239

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

EXPEDIENTE N°.	193143 - 2020
FECHA DE EXPEDICIÓN:	04 DE ENERO DE 2021
FIRMADO POR:	JOHN ALEXANDER CELY TORRES ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRANSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PUBLICA EL PRESENTE AVISO POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE **29 DE JUNIO DE 2021**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / subdirección de contravenciones (movilidad.gov.co); para mayor información, acercarse a la Secretaria Distrital de Movilidad, Subdirección de Contravenciones, ubicada en la calle 13 No 37 – 35, Segundo Piso – Área de Notificaciones, en el horario de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 4:00 p.m.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO Y EN FIRME al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso, advirtiendo que contra el presente acto administrativo procede el recurso enunciado en la parte resolutive del proveído en mención.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo proferido dentro del Expediente No. **20216120605682**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **29 DE JUNIO DE 2021**, A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY **02 DE JULIO DE 2021**, A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: _____

Natalia Beltran Ramos

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (1) 364 9400
www.movilidadbogota.gov.co
Información: Línea 195



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Rad. SDM : 193143

Fecha : 2020-12-03 14:25:47

Destino : SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

Asunto : 278 - REVOCATORIA DIRECTA DE CO

Nro Folios : 3 Anexos: 0

Origen : JOSE ANTONIO SANTAMARIA

Modo : I

Bogotá, D.C., 03 DE DICIEMBRE DEL 2020

Señores

SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA

Referencia: Solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** del Comparendo electrónico No. **11001000000025042148** DE LA FECHA **17 de septiembre de 2019**.

JOSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO

, mayor de edad, con domicilio permanente en Bogotá, D.C., identificado como aparece después de mi firma, respetuosamente me dirijo a su Despacho, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política, artículos 13 y siguientes, 93 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para solicitar la **REVOCATORIA DIRECTA** del comparendo No. **11001000000025042148** DE LA FECHA **17 de septiembre de 2019**., Con base en los siguientes.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1.- Que el inciso 5º del artículo 135 del Código de Tránsito y Transporte cuando se utilicen medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, **se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** En efecto:

“ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

“No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. **En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa.** Para el servicio público además se enviará por correo dentro de este mismo término copia del comparendo y sus soportes a la empresa a la cual se encuentre vinculado y a la Superintendencia de Puertos y Transporte para lo de su competencia”.

2.- la Corte Constitucional en **Sentencia C-980 de 2010** declaró exequibles los incisos 3º y 5º del artículo 22 de la Ley 1382 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2000, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito,

“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, **si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional.** Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002”. (Negrillas fuera de texto)

4.- En la misma providencia, la Corte Constitucional estableció, en la misma providencia, que **“cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa.** En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador”.

5.- De igual forma, el Consejo de Estado – Sección Cuarta, en Sentencia de 26 de septiembre de 2013, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, (Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04329-01), tuteló los derechos fundamentales al debido proceso y defensa de un ciudadano al que se pretendió cobrar una multa sin habersele notificado previamente el comparendo. Al respecto precisó la Corporación:

“[...] es de suma importancia para la Sala precisar que en la norma transcrita se dispone la obligación a la autoridad administrativa correspondiente de notificar por correo la infracción de tránsito y allegar sus soportes al propietario del vehículo, con el propósito de comunicarles a los administrados interesados sobre la actuación y brindarle la oportunidad material de ejercer sus derechos de defensa, contradicción e impugnación en caso que se les atribuyan algún tipo de responsabilidad en los hechos, puesto que, **con las foto multas no se genera automáticamente la sanción, pues, la obligación del pago de la multa nace cuando se demuestra la culpabilidad de la persona, es decir, cuando se pruebe que él fue quien cometió la infracción, o cuando éste lo admita expresa o implícitamente**”. (Negrillas fuera de texto)

6.- También el Consejo de Estado tiene establecido que indicó **que las páginas de los periódicos llamados edictos y páginas de internet de las empresas de tránsito no son el medio adecuado para los conductores de vehículos,**

Motocicletas, camiones, tracto mulas etc., se enteren sobre las fotos multas que les hayan impuesto. En efecto, afirma la Alta Corporación, “la ley 1383 del 2010, que reformó el Código Nacional de Tránsito, señala que los comparendos realizados por medios técnicos y tecnológicos se notificaran por correo certificado dentro de los tres días hábiles siguientes a la infracción, disposición que no tiene excepciones legales”.

7.- Respecto del Derecho Fundamental de Petición, la Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho fundamental de petición. Este derecho se encuentra contenido en el artículo 23 de la Constitución en donde se faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de “obtener pronta resolución”.

7.1 Con base en la numerosa y reiterada Jurisprudencia de la Guardina de los Derechos Fundamentales en la Sentencia T-739 de 2007, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló que:

“Las reglas básicas que resultan relevantes para el caso que se estudia han sido precisadas por la jurisprudencia de esta Corporación en los siguientes términos:

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales de revocatoria directa de los actos administrativos, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

Como puede constatarse, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando, por ejemplo, **“sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”**, o cuando **“Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”**.

En el presente caso, existe una manifiesta oposición de los actos administrativos expedidos por la autoridad de tránsito relacionado con el Comparendo No. 11001000000016071074 DE LA FECHA 03/05/2017 , de los tres (3) días hábiles siguientes de supuestamente haber ocurrido la infracción detectada por medios electrónicos.

No obstante, la autoridad se sustrajo de dicha obligación legal. Con lo cual infringe los incisos 3º y 5º del artículo 22 de la Ley 1382 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2000, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito, que establecen la obligación de las autoridades de tránsito de notificar los comparendos electrónicos en el término de tres (3) días hábiles.

Por tal motivo, está incurso en las causales de revocatoria directa contenidos en los numerales 1º y 3º del artículo 93 del CPACA. Primero, porque nunca notificó dicha infracción.

De igual manera, la autoridad de tránsito está desconociendo el Precedente Constitucional Vinculante fijado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-980 de 2010, que declaró ajustado a la Carta Política la obligación de dichas autoridades de notificar dentro de los tres días hábiles siguientes, las infracciones de tránsito detectadas mediante medios electrónicos, fotos, videos, etc. Lo cual, podría implicar, incluso sanciones penales, tal como lo establece la **Sentencia C-335 de 2008**, cuando los funcionarios públicos se separan de manera manifiesta de los precedentes constitucionales.

PETICIONES

En mérito de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, solicito a la Autoridad de Tránsito:

PRIMERO: REVOCAR DE MANERA DIRECTA las sanciones y multas impuestas con ocasión del Comparendo Electrónico No. 1100100000025042148 DE LA FECHA 17 de septiembre de 2019. debido a que nunca fue notificado, desconociendo los incisos 3º y 5º del artículo 22 de la Ley 1382 de 2010 que modificó el artículo 135 de la Ley 769 de 2000, así como la Sentencia C-980 de 2010.

SEGUNDO: ELIMINAR DE LAS BASES DE DATOS y/o REGISTROS ELECTRÓNICOS todos y cada una de las anotaciones o registros realizados con base en el Comparendo No. 1100100000022784976 DE LA FECHA 15/01/2019, realizados con violación del debido proceso y el derecho de defensa.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la dirección: CALLE 50 SUR N° 93 D 38 APTO 103 INT 8
TELEFONO: 320 667 0901

Cordial saludo



JOSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO
C.C 2990915



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



RECIBIDO
CORRESPONDENCIA

25 JUN 2021

SEDE CLL 13

SDM SC 211324 - 2020

Bogotá D.C., 04 de enero de 2021

Señor (a):

JOSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO

CL 50 SUR No. 93 – 38 APTO 103 INT 8

TEL 320 6670901

CIUDAD

REF: RTA SDM 193143 - 2020

Respetado señor (a) **SANTAMARIA** reciba un cordial saludo de la Secretaría Distrital de Movilidad:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo **11001000000025042148 del 09/17/2019** adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, *"Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"*

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017, art 8, en concordancia con la Resolución No.20203040011245 del 20 de agosto de 2020, Artículo 18, por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RUNT.

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	JOSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 2990915
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	NO REPORTA	Departamento:	NORTE DE SANTANDER
Municipio:	PAMPLONA	Correo Electrónico:	
Teléfono:		Teléfono móvil:	3132721481
Fecha de actualización:			

Artículo 8° Ley 1843 de 2017 "Parágrafo 3. Será responsabilidad de los propietarios de vehículos actualizar la Dirección de notificaciones en el Registro Único Nacional de Tránsito - RUNT, no hacerlo implicará que la autoridad enviará la orden de comparendo a la última dirección registrada en el RUNT, quedando vinculado al proceso contravencional y notificado en estrados..." No fue notificado al correo electrónico, porque esta forma de notificación facultativa dispuesta en la misma ley, la Secretaría Distrital de Movilidad no lo ha dispuesto como medio de notificación:

Secretaría Distrital de Movilidad

Calle 13 # 37 - 35

Teléfono: (4) 224 0400



Entonces, la empresa de correspondencia 472, mediante guía de entrega informó que esta fue **DIRECCION ERRADA** tal como se muestra a continuación:

[illegible]

Al no ser notificado personalmente, se procedió entonces, con el siguiente medio de notificación, que es el AVISO el cual se publicó en la página web www.movilidadbogota.gov.co mediante procedimiento establecido en el Art 69 Inc. 2 de la ley 1437 de 2011 con resoluciones de Aviso No. **133 DEL 2019-10-01 NOTIFICADO 09/10/2019.**

“...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. (...)

Transcurridos 30 días, contados a partir de la notificación, términos establecidos en la ley 1383 de 2010 art 24, la Autoridad de Transitó procedió a expedir resolución sancionatoria No. **1151682 del 11/20/2019**, que lo (a) declaró contraventor (a) la cual fue notificada en estrados con forme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Transitó:

“Notificación. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados”, interrumpiendo la caducidad de la acción contravencional conforme al Art 161 de la ley 769 de 2002 derogado por el Art 11 de la ley 1843 de 2017.

De lo señalado en la legislación antes citada, se concluye que el proceso contravencional, originado por la imposición de una orden de comparendo electrónico, es un proceso abreviado y verbal, que se adelanta en audiencia pública, a la cual la persona que ha sido notificada puede





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

comparecer ante la autoridad de tránsito y controvertir la presunta infracción dentro del término que establece esta normativa.

Teniendo en cuenta que el proceso contravencional es un procedimiento especial y preferente, el derecho de petición no es el mecanismo establecido por la ley para agotar este tipo de reclamaciones, ni mucho menos las suple, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-467/95, cuando afirmó: *“Cuando el objeto de la solicitud hace parte determinante de un procedimiento especial, previamente regulado en la ley y sujeto a ciertos trámites, requisitos y términos específicos, el peticionario está en la obligación de someterse a dicho trámite, sin que la administración se vea obligada a resolver el asunto de fondo a través de la petición requerida. La Administración no está obligada a contestar y, por el contrario, debe el actor someterse al procedimiento establecido en la ley, sin que ello signifique que la existencia de disposiciones procesales aplicables al caso concreto, dejen sin efecto el derecho de petición ejercido por el actor, ya que simplemente se trata de que su ejercicio debe someterse a unas reglas que distan de las ordinarias.”*

En este punto es preciso indicarle que, la Secretaría Distrital de Movilidad, cuenta con diferentes mecanismos para la imposición de comparendos, entre los cuales se encuentra el **Control en vía apoyado por dispositivos móviles**: El agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, al evidenciar la comisión de la infracción en vía donde no se encuentra el conductor, procede a realizar toma de la evidencia de la presunta infracción de tránsito apoyado de un medio tecnológico y elabora en el sitio la orden de comparendo. Esto de acuerdo a lo establecido artículo 3 de la resolución 20203040011245 de 2020, “...d) Control en vía apoyado en dispositivos móviles: Procedimiento realizado de manera directa por un agente de tránsito presente y visible en el sitio del evento, apoyado por dispositivo(s) electrónico(s) que opera manualmente para registrar la evidencia de la presunta infracción de tránsito y para la elaboración en el sitio, de la orden de comparendo, de conformidad con lo dispuesto en el primer inciso del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010”, y el parágrafo 2 del artículo 5, de la misma resolución el cual indica que “El uso de equipos para las labores de control en vía apoyado en dispositivo electrónico o para fines exclusivamente disuasivos, pedagógicos.

En concordancia con lo anterior, además para los comparendos captados con medios técnicos y tecnológicos (dispositivo manual y SAST) se está aplicando lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 ya descrita al inicio de esta petición.

En los comparendos impuestos “Control en vía apoyado en dispositivo electrónico”, según lo señalado por el Ministerio del Transporte en la **Resolución No. 20203040011245 del 20 de agosto de 2020** como es el caso de la infracción **C-02** que el agente de tránsito en vía, al cerciorarse de un vehículo en estado de abandono procede a tomar una evidencia fotográfica.

Al respecto de los vehículos estacionados en un sitio prohibido o bloqueando una vía pública, el Art. 127 del Código Nacional de Tránsito, establece lo siguiente:





SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

“DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente”.

Así es claro, que el policía de tránsito en vía, impone el comparendo y no se hace necesario un proceso de validación posterior como se podría pensar, puesto que este proceso es de exclusividad para la información registrada mediante los SAST, que no es el caso que nos ocupa como ya se ha descrito.

De igual manera es relevante señalar que uno de los aspectos centrales del C.N.T.T es la defensa y protección del espacio público, el cual es un derecho colectivo de todos los ciudadanos y que hace parte de la prevalencia del interés general sobre el particular.

En consecuencia, debe tener en cuenta que los términos para impugnar el comparendo ya están vencidos; por lo que, se extiende una invitación para que dé cumplimiento a las normatividades existentes en materia de movilidad estando al día por concepto de multas de acuerdo con las diferentes formas de pago establecidas en la Ley 2027 del 24 de julio del 2020 en su artículo 2.

Para realizar el pago, puede acceder a la página web www.movilidadbogota.gov.co, en el botón de consultas de comparendos y verificar la información. En el mismo sitio la Secretaría Distrital de Movilidad, para facilitar el pago de forma electrónica, habilitó el pago a través de enlace de PSE (Pagos Seguros en Línea), donde se puede liquidar y cancelar el valor con el beneficio de ley en los siguientes pasos:

1. Ingrese a www.movilidadbogota.gov.co
2. Acceder al botón de consulta de comparendos, ingrese su tipo de documento y número respectivo, más el código de seguridad hacer clic en buscar.
3. El ciudadano debe ingresar a la carpeta "pagar en línea detalle" y el sistema arrojará la opción de pago con descuento de la ley 2027 o el Decreto 678 de 2020, en aquellos casos en que aplique.
4. El sistema arrojará el valor con el descuento del 50% y se debe dar clic en el botón pagar comparendo.
5. La página mostrará el resumen del pago en su totalidad y después de digitar el código de seguridad, se debe dar clic en continuar.
6. Por último, se direccionará a la página de la entidad financiera, recuerde habilitar las ventanas emergentes y seguir los pasos.



Igualmente, la Secretaría de Movilidad habilitó la línea 3649400 extensiones 7803- 7805-7815-6455, de la dirección de gestión de cobro, donde podrán resolver inquietudes, relacionadas con el beneficio otorgado para aliviar la situación económica.

De esta manera damos respuesta y esperamos que la misma haya satisfecho su requerimiento.



**JOHN ALEXANDER CELY TORRES
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**



PROYECTÓ: MAYERLY LIZARAZO LOPEZ - ABOGADA SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

URGENTE



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

SDM SC 211324 - 2020
Bogotá D.C., 04 de enero de 2021

Señor (a):
JOSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO
CL 50 SUR No. 93 – 38 APTO 103 INT 8
TEL 320 6670901
CIUDAD

472	Motivos de Devolución	1 2 Desconocido	1 2 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 2 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
1 2 Dirección Errada	1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado	
1 2 No Reside	1 2 Fuerza Mayor		
Fecha 1: DIA MES AÑO	R D	Fecha 2: DIA MES AÑO	R D
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:	
C.C.		C.C.	
Centro de Distribución:		Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

No existe de 49 f. paso a calle 51

C.C. 79.709.858

REF: RTA SDM 193143 - 2020

Respetado señor (a) **SANTAMARIA** reciba un cordial saludo de la Secretaria Distrital de Movilidad:

La Secretaría Distrital de Movilidad, para el comparendo **11001000000025042148 del 09/17/2019** adelantó el procedimiento con respeto al debido proceso en especial lo dispuesto en la Ley 1843 de 2017, "Por medio del cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones"

El comparendo fue remitido dentro de los 13 días que establece la ley 1843 de 2017, art 8, en concordancia con la Resolución No.20203040011245 del 20 de agosto de 2020, Artículo 18, por medio de empresa de correspondencia al titular del vehículo automotor, a la dirección que tenía registrada ante RIINT

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 25 G 95 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 - 01 8000 111 210 - servicioalcliente@472.com.co

Miért. Concesión de Correo

Remitente	Destinatario
Nombre/Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: 111611000 Envío: RA321670260C0	Nombre/Razón Social: JOSSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO Dirección: CL 50 SUR # 93-38 APTO 103 INT 8 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código postal: BOGOTÁ D.C. Fecha admisión: 25/06/2021 14:43:02

472

1111
000
No existe de calle 49 f. paso a calle 51

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Miért. Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
Centro Operativo: IH.MOVILIDAD
Orden de servicio: 14337377

Fecha Pre-Admisión: 25/06/2021 14:43:02



RA321670260C0

Nombre/ Razón Social: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ - Secretaría Distrital Movilidad (Dirección de <i>Adm. Adm. y Logística</i>) Dirección: Calle 13 N° 37 - 35 Referencia: SC-211324 Teléfono: 3649400 EXT 6310 Código Postal: 111611000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111587	Causal Devoluciones: <table border="1"> <tr> <td>RE Rehusado</td> <td>C1 C2 Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NS No existe</td> <td>N1 N2 No contactado</td> </tr> <tr> <td>NR No reside</td> <td>FA Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR No reclamado</td> <td>AC Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE Desconocido</td> <td>FM Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>DE Dirección errada</td> <td></td> </tr> </table>	RE Rehusado	C1 C2 Cerrado	NS No existe	N1 N2 No contactado	NR No reside	FA Fallecido	NR No reclamado	AC Apartado Clausurado	DE Desconocido	FM Fuerza Mayor	DE Dirección errada	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado												
NS No existe	N1 N2 No contactado												
NR No reside	FA Fallecido												
NR No reclamado	AC Apartado Clausurado												
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor												
DE Dirección errada													
Nombre/ Razón Social: JOSSE ANTONIO SANTAMARIA CRISTANCHO Dirección: CL 50 SUR # 93-38 APTO 103 INT 8 Tel: URGENTES Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.	Firma nombre y/o sello de quien recibe: C.C. Tel: Hora: Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: C.C. Gestión de entrega: 1er dd/mm/aaaa 2do dd/mm/aaaa												
Valores: Peso Físico(grams):200 Peso Volumétrico(grams):0 Peso Facturado(grams):200 Valor Declarado:\$0 Valor Flete:\$5.800 Costo de manejo:\$0 Valor Total:\$0	Dice Contener: Observaciones del cliente: SUBDIRECCION DE CONTRAVENCIONES												



11115871111000RA321670260C0

Princip. Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web. 4-72 tratará sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

Distrital de Movilidad no lo na dispuesto como medio de notificación:

Secretaría Distrital de Movilidad
Calle 13 # 37 - 35
Teléfono: (57) 472 2000

